

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019- 00305.

Tomando en consideración la petición deprecada por el representante legal y promotor de la sociedad demandada GABRIEL MATAALLANA S.A.S.- En Reorganización de levantarse las medidas cautelares decretadas en su contra, es pertinente señalar:

El artículo 4 del Decreto 772 de 2020 en su tenor literal reza:

“A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique” (Subraya fuera de texto).

A su turno, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”. (Subraya fuera de texto).

Luego entonces, con fundamento en las anteriores normas y comoquiera que se admitió a la evocada sociedad al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, las medidas cautelares quedan a disposición del juez del concurso, autoridad competente para determinar si la medida sigue vigente o si debe levantarse según convenga a los objetivos del proceso atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada, por lo cual, no resulta admisible su petición de levantamiento de las cautelas. E igualmente, se insta al memorialista para que se esté a lo resuelto en proveído de esta misma fecha, por medio del cual, se dispuso la remisión del proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado al trámite que allí se adelante.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre los bienes de propiedad de la sociedad demandada GABRIEL MATALLANA S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN, con fundamento en los esbozado en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(4)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.086 Fijado el 22 DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8057fdcc0b9ca64e8fa342f638b57e5eeba7e2421454164485d1721f24944c8**

Documento generado en 21/07/2021 05:03:39 p. m.